



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-147

19 de junio de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2024-00022”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor PEDRO NEL GARCÍA en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ, dentro del proceso PENAL radicado con N.º 734496000454-2015-80194-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 06 de junio de 2024, el señor PEDRO NEL GARCÍA solicita vigilancia judicial administrativa al proceso PENAL identificado con el radicado N.º. 734496000454-2015-80194-00, que cursa en el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ, a cargo de la doctora INGRID YURANI RAMIREZ MARTINEZ, argumentando que; “solicita hacer revisión al procedimiento judicial que se le aplicó en la petición que elevó, solicitando el beneficio administrativo de permiso por 72 horas, por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, donde mediante auto interlocutorio 213 del día 16 de febrero de 2024 se niega ese beneficio”; manifestando que existen presuntas irregularidades en el trámite correspondiente dentro del proceso penal.

- 1.1. La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 07 de junio de 2024 mediante acta individual N.º 44, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2024-00022-00.
- 1.2. Conforme con lo anterior y en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ24-54 del 11 de Junio de 2024, a la doctora INGRID YURANI RAMIREZ MARTINEZ como titular del Juzgado Tercero De Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del proceso con radicado 2015-80194-00, en especial para que se pronunciara

acerca de los hechos relatados por el señor PEDRO NEL GARCÍA en el escrito de vigilancia y que anexara los documentos que pretendiera hacer valer, siendo comunicado lo anterior, mediante oficio CSJCAQO24-132 del 11 de Junio de 2024, el cual fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

1.3. Finalmente, mediante escrito del 14 de junio de 2024, recibido en esta Corporación en la misma fecha, la doctora INGRID YURANI RAMIREZ MARTINEZ, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso PENAL, en especial sobre las manifestaciones hechas por el quejoso, indicando lo siguiente:

1.3.1 Como autoridad que vigila la condena impuesta al penado, mediante providencia N° 213 del 16 de febrero de 2024, ese despacho judicial resolvió lo pertinente a la solicitud del permiso administrativo de hasta 72 horas, la cual resultó desfavorable a los intereses del señor García, emitiéndose para el efecto, concepto desfavorable.

1.3.2 La anterior decisión tiene como fundamento legal el canon 147 de la norma 65 de 1993, por ser un **beneficio administrativo** de la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario, en el cual se deben satisfacer los requisitos establecido en este artículo.

1.3.3 No obstante, la negativa para acceder a lo pretendido se estableció en la prohibición contenida en el artículo 68A del Código Penal, respecto de los beneficios administrativos, toda vez que, el sentenciado fue condenado en la acumulación por la comisión delictiva de **hurto calificado**, entre otros, punible que se encuentra excluido de tal prerrogativa.

1.3.4 El artículo en cuestión fue adicionado por la ley 1142 de 2007 y posteriormente modificado por el artículo 32 de la Ley 1773 de 2016, y actualmente por el artículo 60 de la Ley 1944 de 2018, en la cual establece la exclusión de beneficios y subrogados penales para un listado de delitos dentro de los cuales se encuentra la conducta de hurto calificado, que es una de las conductas por las que fue condenado el señor Pedro Nel García.

*“Artículo 68A: Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado** (...)*. (Subrayado y negrita son del despacho judicial)

1.3.5 Adicionalmente, examinado el compendio penal se observa que el penado no interpuso recurso alguno contra la decisión proferida por el despacho judicial, auto 213 del 16 de febrero de 2024, acción que indica que la persona privada de la libertad está conforme con la decisión notificada, siendo la impugnación la herramienta idónea para manifestar su inconformidad, para que, conforme al debido proceso sea el juez ordinario quien decida reponer o no la providencia, o en su defecto, elevar el requerimiento al superior jerárquico para que sea este quien lo desate.

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor PEDRO NEL GARCÍA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso PENAL identificado con el radicado N°. 734496000454-2015-80194-00, en conocimiento del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, argumentando que, “solicita hacer revisión al procedimiento judicial que se le aplicó en la petición que elevó, solicitando el beneficio administrativo de permiso por 72 horas, por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, donde mediante auto interlocutorio 213 del día 16 de febrero de 2024 se niega ese beneficio”; manifestando que existen presuntas irregularidades en el trámite correspondiente dentro del proceso penal.

Problema Jurídico Administrativo por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, por parte de la señora Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, al negar el permiso administrativo objeto de vigilancia judicial?; y, en consecuencia, ¿la negativa de la concesión del permiso hace necesario activar e imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se dan las condiciones de procedibilidad del mecanismo de gestión administrativa de la vigilancia?

Argumento Normativo, Jurisprudencial y conceptual:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente²:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no

²Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican³:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **INGRID YURANI**

³ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

RAMIREZ MARTINEZ, en su condición de **JUEZ TERCERA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, el día 14 de junio de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle acerca del trámite que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Como autoridad que vigila la condena impuesta al penado, mediante providencia N° 213 del 16 de febrero de 2024, ese despacho judicial resolvió lo pertinente a la solicitud del permiso administrativo de hasta 72 horas, la cual resultó desfavorable a los intereses del señor García, emitiéndose para el efecto, concepto desfavorable.
- La anterior decisión tiene como fundamento legal el canon 147 de la norma 65 de 1993, por ser un **beneficio administrativo** de la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario, en el cual se deben satisfacer los requisitos establecido en este artículo.
- No obstante, la negativa para acceder a lo pretendido se estableció en la prohibición contenida en el artículo 68A del Código Penal, respecto de los beneficios administrativos, toda vez que, el sentenciado fue condenado en la acumulación por la comisión delictiva de **hurto calificado**, entre otros, punible que se encuentra excluido de tal prerrogativa.

*“Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado (...)**”.*
(Subrayado y negrita por el despacho judicial).

- Adicionalmente, examinado el compendio penal se observa que el penado no interpuso recurso alguno contra la decisión proferida por el despacho judicial, auto 213 del 16 de febrero de 2024, acción que indica que la persona privada de la libertad está conforme con la decisión notificada, siendo la impugnación la herramienta idónea para manifestar su inconformidad, para que, de acuerdo al debido proceso sea el juez ordinario quien decida reponer o no la providencia, o en su defecto, elevar el requerimiento al superior jerárquico para que sea este quien lo desate

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor PEDRO NEL GARCÍA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

“solicita hacer revisión al procedimiento judicial que se le aplicó en la petición que elevó, solicitando el beneficio administrativo de permiso por 72 horas, por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, donde mediante auto interlocutorio 213 del día 16 de febrero de 2024 se niega ese beneficio”; manifestando que existen presuntas irregularidades en el trámite correspondiente dentro del proceso penal.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Atendiendo lo anterior, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se observa que el Despacho Judicial conforme a la contestación allegada y atendiendo la solicitud del procesado PEDRO NEL GARCÍA relacionada con permiso administrativo de hasta 72 horas, dispuso atenderla mediante auto interlocutorio 213 del día 16 de febrero de 2024, con lo cual se advierte un actuar efectivo y dentro de términos razonables que contempla la ley, se dice lo anterior, si se tiene en cuenta que la inconformidad presentada ante esta instancia se endereza a cuestionar los resultados de la determinación que le resultaron desfavorables, tal como se constata en la siguiente imagen:

RADICACIÓN: 2014-01736-00 NI-24041 (ACUMULADO CON 2015-80194 NI-25080 Y 2021-00141)
SENTENCIADO: PEDRO NEL GARCIA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
RECLUSIÓN: EMITE CONCEPTO DESFAVORABLE PARA BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA SETENTA Y DOS (72) HORAS

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

RADICACIÓN: 2014-01736-00 NI-24041 (ACUMULADO CON 2015-80194 NI-25080 Y 2021-00141)
SENTENCIADO: PEDRO NEL GARCIA T.D. 3832
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RECLUSIÓN: EMITE CONCEPTO DESFAVORABLE PARA ADMINISTRATIVO DE HASTA SETENTA Y DOS (72) HORAS
NORMA CONDENA: EPMS LAS HELICONIAS
INTERLOCUTORIO: LEY 906 DE 2004
213

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

PROCESO 2015-80194 NI. 25080

En sentencia del 26 de octubre de 2020, el Juzgado Penal del Circuito de Metzgar, Tolima, condenó a **PEDRO NEL GARCIA** a la pena de principal de ~~179 meses de prisión~~, así como a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad por encontrarse penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La cual entró legal ejecutoria el 26 de octubre de 2020, por hechos que tuvieron ocurrencia el 20 de mayo de 2015.

Este despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 293 del 8 de abril de 2022 acumuló las causas No. 2014-01736 (acumulado con 2015-80194) y 2021-00141, seguidos en contra de **PEDRO NEL GARCIA**, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, imponiendo una pena definitiva de 179 meses de prisión y a la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Anudado a lo anterior, con fundada razón se encuentra que el juzgado realizó las actuaciones tendientes a resolver oportunamente dicha solicitud, tal y como se verifica en la resolutive del citado auto, exaltando incluso que se le dio a conocer al quejoso de los recursos a los que tenía derecho a interponer al encontrarse inconforme con dicha decisión, empero aun así no hizo uso de ellos, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

RESUELVE:

Primero: EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE para el beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos (72) horas para el señor PEDRO NEL GARCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

Ingrid Yurani Ramirez Martinez.

Firmado Por:
Ingrid Yurani Ramirez Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

De acuerdo con lo anterior, y sin perder de vista los hechos en que se funda la queja, esta Corporación, de entrada y sin necesidad de hacer evaluaciones adicionales, observa que no dispone de potestad o competencia para impartir una orden a la operadora judicial, con el fin de que revise los procedimientos o la aplicación efectiva del derechos sustancial dentro del procesos judicial a su cargo, ni mucho menos requerirla para que cambie una decisión que fue proferida dentro del mismo, ni le está permitido intervenir en las resultados de la decisión jurisdiccional, de conformidad con lo prevenido en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, en su artículo 14, que alude precisamente al respeto del principio de Independencia y Autonomía Judicial, que establece:

“En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

En virtud del aludido principio de independencia y autonomía⁴, el mecanismo de vigilancia judicial, no puede ser utilizado con la finalidad de obtener de la Funcionaria una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo adicional para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación de la ley o argumentación jurídica realizada en la providencia.

Recapitulando, en palabras más sencillas, la figura de la vigilancia judicial, por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo de gestión, cuyo objeto se encamina a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuyos efectos se aplican cuando dentro del trámite de la acción, se advierte **mora judicial injustificada en el proceso objeto de control** y no frente a las decisiones optadas por los funcionarios judiciales.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se observa una violación de los principios de eficiencia y eficacia dentro de las actuaciones realizadas al interior del proceso que puedan ser atribuidas al juzgado requerido; y de otra parte, en cuanto a la pretensión del quejoso encaminada a que esta corporación influya en la modificación de la decisión que fue objeto de la presente actuación, no se dispone de competencia para actuar como instancia adicional no prevista por el legislador para proceder en la forma requerida, por tanto resulta imperioso no continuar con el trámite administrativo que llama la atención de este Consejo Seccional, no quedando alternativa distinta a la de no aperturar el mecanismo administrativo de vigilancia judicial aquí promovido.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora INGRID YURANI RAMIREZ MARTINEZ, JUEZ TERCERA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, no se comprobó alguna situación de deficiencia o mora dentro del proceso identificado con el **N.º 734496000454-2015-80194-00**, pues la Funcionaria Vigilada ha demostrado que prestó una atención oportuna a la solicitud del quejoso, por cuanto existe un pronunciamiento del despacho mediante auto interlocutorio 213 del día 16 de febrero de 2024, resultando de este, inconformidad por el quejoso, sin que hubiese hecho uso de los recursos de reposición y de

⁴Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

apelación a los que tenía derecho y que fue debidamente señalado por el despacho en la providencia; para que posterior a tres (03) meses aproximadamente, decida activar el presente mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa.

De otra parte se impone exhortar al quejoso, en la aclaración de que la finalidad de éste mecanismo administrativo es precisamente que la justicia se administre oportuna y eficazmente, mas no, modificar las decisiones adoptadas por los funcionarios judiciales; razón suficiente para no dar apertura a la aludida vigilancia judicial respecto del mencionado trámite procesal que conoce el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor PEDRO NEL GARCÍA dentro del proceso PENAL radicado con el N.° 734496000454-2015-80194-00, que conoce el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ, a cargo de la doctora INGRID YURANI RAMIREZ MARTINEZ, por las consideraciones expuestas.

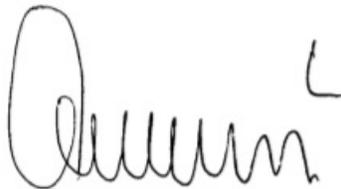
ARTICULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **19 de junio de 2024**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

Presidente

MFGA / NMCG

Firmado Por:
Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815f22a169702110de6a921794420408cc3995d2c025f85f6446434233569573**

Documento generado en 20/06/2024 09:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>